Ley No. 422, que concede una pensión del Estado de RD$300.00 mensuales, al señor Luis María Acosta Gerardo.

G. O. No. 9575, del 31 de marzo de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 422

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Ma. Acosta G., ingresó al Departamento de Educación como Profesor de escuela en el Municipio de El Cercado, en la Sección de La Rancha, en cuya escuela rural alcanzó el grado de Director de la misma;

CONSIDERANDO: Que cursando estudios secundarios alcanzó el título de Maestro Normal de Primera Enseñanza en el año 1946 que luego fue designado con dos tandas como maestro de la escuela primaria urbana Caonabo de El Cercado, donde organizó una escuela normal nocturna, particular y gratuita;

CONSIDERANDO: Que el 9 de mayo de 1952 fue ascendido a Director de la escuela primaria urbana Francisco del Rosario Sánchez de San Juan de la Maguana y posteriormente, en el año 1956, ascendido a Inspector de Educación del Distrito Escolar de Jimaní, teniendo a su cargo todos los Municipios de las Provincias Independencia y Bahoruco;

CONSIDERANDO: Que posteriormente fué ascendido a Director Departamental después de haberse graduado de Lic. en Pedagogía, siendo sorprendido con una jubilación de RD$140.00;

CONSIDERANDO: Que actualmente el señor Luis Ma. Acosta Gerardo padece de grandes quebrantos de salud, cuyos emolumentos no le alcanzan para sostener su numerosa familia y obtener las compras de medicinas para llevar su tratamiento médico, procede concederle una pensión de RD$300.00 mensuales;

VISTO: El Art. 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Luis María Acosta Gerardo.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Francisco Ozorio Castillo,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 423, que concede una pensión del Estado de RD$250.00 mensuales, a la señorita María Altagracia Victoria Morales.

G. O. No. 9575, del 31 de marzo de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 423

CONSIDERANDO: Que la señorita MARIA ALTAGRACIA VICTORIA MORALES, es hija del señor Eladio Victoria, ex-Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que en esa condición el Estado le asignó en el año 1939 una pensión de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) mensuales, de la cual disfruta en la actualidad;

CONSIDERANDO: Que siendo la señorita Victoria Morales persona de avanzada edad y no apta para el trabajo productivo, esta pensión no cubre los gastos que su estado de salud requieren;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.